



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 23 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 13 de enero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 630014003005-2021-00477-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación durante el término previsto, sin embargo no la subsanó en debida forma ya que no se cumplió con el presupuesto señalado en el inciso 01 de los reparos efectuados dentro del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si bien el apoderado de la parte demandante presentó con el escrito de subsanación el detalle de las cuotas adeudadas desde el 09 de enero de 2021, fecha en la cual el demandado dejó de cumplir la obligación contenida en el pagaré No. 05713136001184026, hasta el 09 de septiembre de 2021, mes en el que se presentó la demanda, no fueron adecuadas las pretensiones con base en los valores que por concepto de capital e intereses remuneratorios debió pagar el ejecutado mes a mes.

Encontrando que la parte demandante insiste en solicitar que se libre mandamiento de pago por la suma de \$22.105.422,59 por concepto de saldo insoluto adeudado a la fecha del 09 de septiembre de 2021 y la suma de e \$2.793.023,70 por concepto de intereses liquidados desde el día 09/01/2021 hasta el 09/09/2021, con la aclaración que respecto del saldo insoluto no se han causado intereses, no obstante el externo demandante omite tener en cuenta que al ser la obligación pactada por instalamentos los términos tanto para tener en cuenta los intereses moratorios y de prescripción de la obligación, entrar a contabilizarse independientemente en la fecha de causación de cada una de las mismas, en virtud de lo cual consideraba el despacho indispensable la discriminación de los mismos.

En virtud de lo anterior, no es posible que este despacho judicial admita la presente demanda ejecutiva, y en consecuencia de ello se rechaza de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

TERCERO: Archívese la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 17 de enero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6215b9b2d3ddda4477e2d55bc83a4e9e8782f6b3cdcecce01ea1b77c9d20194a**

Documento generado en 14/01/2022 10:17:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>